

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/002/2013 Y SU
ACUMULADO IEDF-QCG/PO/003/2013.**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

RESULTANDO

1. PRIMERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en adelante INFODF) el ciudadano Mario Medina Martínez requirió en medio electrónico gratuito la "*Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación*" del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal (en adelante Partido Revolucionario Institucional), solicitud de información que fue registrada con número de folio 5503000000113.

En atención a dicha solicitud de información, el catorce de enero de dos mil trece, el mencionado instituto político respondió que no era posible entregar la información solicitada en atención a que las balanzas de comprobación se elaboraban para entregarse en el Informe Anual de cada año, por lo que una vez que cerraran dicho año y que terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal podrían entregar la información requerida.

2. SEGUNDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El quince de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica del INFODF, el ciudadano Mario Medina Martínez requirió en medio electrónico gratuito los "*Currículum Vitae de los servidores públicos que integran la planta directiva del ente como*



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

son: el del Director General, Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de Departamento, indicando el nombre, apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimiento de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron, así como las fechas de ingreso y egreso” (sic), del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de información que fue registrada con número de folio 550300000813.

Respecto de dicha solicitud de información, el dieciocho de enero de dos mil trece, el mencionado instituto político respondió que no era posible entregar la información solicitada en atención a que los currículums vitae son datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que lo único que podía proporcionar era el nombre, cargo y fecha de ingreso de siete directivos de dicho instituto político.

3. PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las respuestas obtenidas, el quince de enero de dos mil trece, el ciudadano Mario Medina Martínez interpuso ante el INFODF recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, el catorce de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, con motivo de la solicitud de información 550300000113, relativa a la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012.

4. SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Asimismo, el uno de febrero de dos mil trece, el ciudadano Mario Medina Martínez interpuso nuevamente ante el INFODF recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, con motivo de la solicitud de Información 550300000813, relacionada con los currículums vitae de su plantilla directiva en el Distrito Federal.

202



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

5. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN (RR.SIP.0092/2013). Recibido el recurso de revisión relacionado con la solicitud de la Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación, el INFODF formó el expediente correspondiente, al que le asignó la clave alfanumérica **RR.SIP.0092/2013**.

Agotada la sustanciación del expediente mencionado, en sesión celebrada el tres de abril de dos mil trece, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, revocando la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, ordenándole turnar la solicitud de información a su Unidad Administrativa competente a efecto de que proporcione al particular la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 hasta el quinto nivel de desagregación, o en caso de no contar con ella en dichos términos, al nivel con el que cuente, exponiendo las aclaraciones y fundamentos a los que haya lugar.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

- a) Que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional resultaba contraria al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- b) Que la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional actuó al margen de lo establecido en los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción III de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, porque no gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente. Por lo que se concluyó que la omisión, se tradujo en una indebida e irregular gestión de la solicitud de información, pues no la turnó a alguna de sus Unidades Administrativas que pudieran tener competencia para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública que asiste al ahora recurrente y,



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

c) Porque entendiendo a lo que establece el artículo 100, fracción II y 105 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideró que el Partido Revolucionario Institucional sí elabora mensualmente balanzas de comprobación como la requerida por el particular y por lo tanto, ordenó que se otorgara el acceso al particular de la "Balanza de comprobación al 30 de noviembre del 2012, proporcionándola al quinto nivel de desagregación, o en caso contrario al nivel en que cuente con ella en sus archivos, exponiendo las aclaraciones a las que haya lugar, así como el fundamento que le permita otorgar el acceso a la información en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, en atención a lo mandado por el INFODF, la Oficina de Información Pública turnó la solicitud de información del ciudadano, a la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político, instancia que precisó que la información solicitada por el ciudadano se encontraba a disposición para consulta directa, en el área de Contabilidad, en el domicilio del Partido Revolucionario Institucional, en un horario de lunes a viernes de las 11:00 a las 15:00 horas, lo cual fue comunicado al solicitante mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil trece.

En atención a dicha respuesta, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece el INFODF observó que si bien el ente obligado había emitido respuesta al ciudadano ofreciéndole la consulta directa de la información solicitada, éste omitía señalar de manera motivada y fundada las razones por las que no entregaba la información en el medio solicitado por el ciudadano.

Por lo que ordenó girar oficio al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, para que en un plazo de diez días hábiles ordene el cumplimiento de la resolución dictada por dicha autoridad.

Así las cosas, mediante escrito de trece de junio de dos mil trece, la responsable de la Oficina de Información Pública informó a la Titular de la

✓

D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, que en atención a lo señalado por el Secretario de Finanzas del instituto político, no era posible entregar la información solicitada por el ciudadano, ello ya que la misma se encontraba en poder de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dicho documento se podría entregar hasta que termine el procedimiento de fiscalización de dicho Instituto.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil trece, la titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, acordó dar vista a este Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante, Instituto), a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente, por el **incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, toda vez que no le proporcionó al particular la balanza de comprobación solicitada.**

6. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN (RR.SIP.0185/2013). Ahora bien, por lo que hace al recurso de revisión relacionado con la solicitud de los currículums vitae de los funcionarios partidistas que integran la planta directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el INFODF formó el expediente correspondiente, al que le asignó la clave alfanumérica **RR.SIP.0185/2013.**

Agotada la sustanciación del citado expediente, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil trece, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, revocando la respuesta de dieciocho de enero de dos mil trece, emitida por el Partido Revolucionario Institucional, ordenándole lo siguiente:

- Proporcionara los currículums vitae de José Eduardo Chávez Flores (Secretario de Organización) y de Alejandro Emiliano Zapata Sánchez (Secretario de Información y Propaganda, integrante de la planta directiva Órgano Directivo) del Ente Obligado, en copia simple en versión pública, testando la información de acceso restringido en su



EXPEDIENTE: IEDF-
QCG/PO/002/2013 Y SU
ACUMULADA IEDF-
QCG/PO/003/2013.

modalidad de confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Proporcionara los currículums vitae del resto del personal de su planta directiva (Órgano Directivo) de las siguientes personas: Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre (Presidente), Enrique Álvarez Raya (Secretario de Acción Electoral), Teresa Becerril Gastón (Secretaria de Gestión Social), Daniel Piña Romo (Secretario de Administración y Finanzas), Filogonio Sánchez Alvarado (Secretario de Acción Indígena), y de contener información de acceso restringido en su modalidad confidencial, en versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisando que dicha información se debía entregar previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

En consideración a lo ordenado por el INFODF, mediante escrito de dos de mayo de dos mil trece, la responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional informó al ciudadano que la información solicitada estaba a su disposición en las oficinas del partido, en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal.

En atención a dicha respuesta, mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece el INFODF observó que si bien ente obligado pone a disposición la información de interés del particular, lo cierto es que no le proporciona el número de fojas y la cantidad que deberá pagar por la versión pública de los currículums vitae de los funcionarios partidistas, conforme a lo dispuesto por la norma fiscal.

1
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Asimismo, precisa que el Partido Revolucionario Institucional no proporciona el Acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública de los currículums vitae de los funcionarios partidarios solicitados, por lo que el INFODF no cuenta con elementos que le permitan determinar el cumplimiento de la resolución.

En consecuencia, el INFODF ordenó girar oficio al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, para que en un plazo de diez días hábiles proporcionara el número total de fojas y la cantidad a pagar respecto de las versiones públicas que pone a disposición del particular y entregara el acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública de los currículums vitae solicitados por el ciudadano.

En atención a lo anterior, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil trece, la responsable de la Oficina de Información Pública informó a la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, enviaba la información requerida, es decir, la respuesta dada al ciudadano respecto del número de fojas a pagar, así como la cuenta bancaria en la que debería de hacerlo; y la copia del acta del Comité de Transparencia requerida.

Así las cosas, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil trece, la titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF acordó dar vista a este Instituto a efecto de que diera inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente, por el **incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, ya que clasificó información pública como restringida en su modalidad de confidencialidad; y porque el acta instrumentada por el Comité de Transparencia no cumple con diversas formalidades.**

7. VISTAS AL INSTITUTO. Mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas INFODF/DJDN/SP/1150/2013 e INFODF/DJDN/SP/1160/2013

DPC



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

de cuatro y cinco de julio de dos mil trece respectivamente, suscritos por la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, se dio vista a este Instituto, con las copias certificadas de las resoluciones definitivas y autos subsecuentes relativos a los expedientes RR.SIP.0092/2013 y RR.SIP.0185/2013 respectivamente, con el objeto de dar inicio a los procedimientos de responsabilidad conducentes.

8. PETICIONES RAZONADAS. Una vez recibidas las vistas mencionadas, mediante Acuerdos de fecha veintitrés de julio de dos mil trece y con fundamento en lo establecido en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento), el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló las peticiones razonadas de inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante, Comisión) derivado de las vistas dadas por el INFODF, proponiendo la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/002/2013** por lo que hace al incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, relacionada con la solicitud de la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012.

Por lo que hace al incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, relacionada con la solicitud de los currículums vítae de la planta directiva del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario Ejecutivo propuso la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PO/003/2013**, así como su acumulación a su similar identificada con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/002/2013, ya que se actualiza el supuesto de conexidad de la causa, previsto en el artículo 25 del Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que la Comisión en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación conducente.

9. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveídos de

1

200



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

uno de agosto de dos mil trece, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa de los procedimientos ordinarios de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, dados a conocer a dicha Comisión por el Secretario Ejecutivo, a través de los Acuerdos por los que formuló las peticiones razonadas sugiriendo el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores en contra de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 30, fracción IV del Reglamento, así como su acumulación ya que se actualiza el supuesto de conexidad de la causa, previsto en el artículo 25 del Reglamento.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto (Oficialía), el doce de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el cinco de agosto del mismo año, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

10. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos al probable responsable, el trece de septiembre del presente año.

Cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de presunto responsable, no realizó manifestación alguna en relación con la vista para alegatos que le fue notificada, tal y como consta en el oficio número

D112



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Por lo que, en cumplimiento a lo mandatado este órgano colegiado procederá únicamente a la revaloración de la conducta sancionada consistente en no haber proporcionado la balanza de comprobación al treinta de noviembre de dos mil doce, al quinto nivel de desagregación, considerando las razones expuestas en la sentencia del juicio electoral TEDF-JEL-003/2014 y a partir de tal calificación se procederá a individualizar la sanción que conforme a Derecho corresponda.

En consecuencia, esta autoridad electoral local no hará ningún pronunciamiento adicional respecto de la segunda solicitud de información pública de quince de enero de dos mil trece, en la que se requirió al instituto político los currículums vitae de la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en razón de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó lo resuelto por esta autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el plazo para cumplir lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional corrió del dieciocho de marzo al primero de abril del año en curso, en razón de que dicha resolución fue notificada a esta autoridad electoral el día citado.

Por lo que en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, se procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 4, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracción XXII último párrafo, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X,

D172



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

en relación con su similar 379, fracción I, incisos a) y d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 19 Bis, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción I, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43 y 44 del Reglamento; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

II.- PROCEDENCIA. Tal y como consta a fojas 74 a 78 y 166 a 170 del expediente en que se actúa, de conformidad con los proyectos de acuerdo de petición razonada, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, suscritos por el Secretario Ejecutivo, por los cuales propuso el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito, la Comisión ordenó acoger las peticiones razonadas y de conformidad con los artículos 30, fracción IV, 31, fracción I, en relación con el 24, fracción I y 25 del Reglamento, se iniciaron los procedimientos de mérito, acordándose la acumulación de los mismos a fin de que prevalezca la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; asimismo, en razón de actualizarse el supuesto de conexidad en la causa, puesto que existe identidad en el sujeto presunto responsable y en las pretensiones.

Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido Revolucionario Institucional no hizo valer causal de improcedencia alguna, concretándose a manifestar que en ningún momento ha violado lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código.

No obstante, de los hechos narrados por el INFODF se desprendieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten suponer de manera fundada que en el caso que nos ocupa podría haberse configurado una violación del artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código, por la falta de cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional a las



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

resoluciones dictadas por el INFODF, tal y como lo acordó la Comisión el primero de agosto del año en curso.

Así las cosas, esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resultando, en consecuencia factible analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de las peticiones razonadas formuladas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

La titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal incumplió lo ordenado por dicho órgano autónomo en sus resoluciones **RR.SIP.0092/2013** y **RR.SIP.0185/2013** de tres y diez de abril de dos mil trece respectivamente, por las que ordenó a dicho instituto político proporcionar la información solicitada por el ciudadano Mario Medina Martínez a través del Centro de Atención Telefónica del INFODF, el ocho y quince de enero de dos mil trece, identificada con los números de folio 5503000000113 y 5503000000813. Por lo que mediante acuerdos de cuatro y cinco de julio de dos mil trece respectivamente, solicitó a esta autoridad conocer de los hechos e iniciar los procedimientos administrativos sancionadores procedentes.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer al presente procedimiento, por conducto del Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal, negó haber violado lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto del Acuerdo de cumplimiento de la resolución **RR.SIP.0092/2013** de cuatro de julio de dos mil trece, relacionada con la **balanza de comprobación**



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación, precisa que dio efectivo cumplimiento a la misma, puesto que gestionó ante la Unidad Administrativa correspondiente la respuesta a la solicitud de información 5503000000113. Ello ya que el dieciocho de abril de dos mil trece, se le informó al ciudadano que la información se encontraba disponible para su consulta directa en el primer piso del inmueble ubicado en Avenida Puente de Alvarado No. 75, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de las 11:00 a las 15:00 horas, tal como lo señala el numeral 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, a decir del instituto político mediante Acuerdo de cumplimiento de veintisiete de mayo de dos mil trece, el INFODF le ordenó que proporcionara la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación a través de los medios señalados –esto es por correo electrónico-, a efecto de brindar certeza al recurrente, o en su caso expusiera los motivos y fundamentos del cambio de modalidad en la entrega de dicha información.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional precisa que informó al particular que por el momento no se podía brindar dicha información, ello en virtud de que la documentación solicitada se encontraba en posesión de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se acreditó con las documentales correspondientes que obran en el expediente, por lo que el partido afirma que en ningún momento se omitió proporcionar al particular la balanza de comprobación, al quinto nivel de desagregación, toda vez que en su oportunidad se puso a su disposición para consulta directa.

Ahora bien, por lo que hace al Acuerdo de cumplimiento de la resolución **RR.SIP.0185/2013** de fecha cinco de julio de dos mil trece, el partido precisa que no incumplió ningún lineamiento legal, toda vez que en el Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece no se le solicitó que enviara copia de los currículums vitae en versión pública que se puso a disposición del recurrente.



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

Asimismo, precisa que en ningún momento se violó lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, toda vez que el Comité de Transparencia en sesión de diecinueve de junio de dos mil trece aprobó que la experiencia laboral apareciera en versión pública y no así el perfil del puesto de los funcionarios partidistas.

En relación con lo anterior, precisa que el acta del Comité de Transparencia no contraviene lo señalado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia, ya que al inicio de la citada acta, se observan los nombres de las personas que firman la misma, por ser integrantes y titulares del mismo, por lo que a su consideración cumple con todas las formalidades de ley.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, de conformidad con el artículo 35, fracción XXXV del Código; 7, fracción I y 24, fracción I del Reglamento y demás aplicables, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXXV. Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;"

"Artículo 7. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral de acuerdo a lo estipulado en el Código, los siguientes:

I. Partidos Políticos;"

"Artículo 24. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión de Fiscalización o la Comisión de Asociaciones, derivados de la petición razonada que presente el Secretario Ejecutivo, en la que precise las conductas o hechos que presume violatorios de la normativa electoral, los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual tuvo conocimiento de los mismos, y"

Radica en establecer si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las determinaciones dictadas por el INFODF, desatendiendo así su deber de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia en relación



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

con los artículos 222, fracción XXII, último párrafo y 377, fracción X del Código, que señalan:

“Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XXII. *Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y”

“Artículo 377. *Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

(...)

X. *No publicar o negar información pública;”*

Lo anterior, en atención a que el INFODF observó que:

- El partido incumplió con la resolución RR.SIP.0092/2013 de tres de abril de dos mil trece, ya que no proporcionó al particular la “Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación”.
- El partido incumplió con la resolución RR.SIP.0185/2013 de diez de abril de dos mil trece, ya que clasificó información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Asimismo, el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información solicitada, no cumple con las formalidades establecidas para su elaboración, contraviniendo así lo establecido en el artículo 59 de la

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 59. Cada Ente Público contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos que el titular determine. El titular del Órgano de Control Interno del ente público siempre integrará dicho Comité.”

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, así como de las ofrecidas por el probable responsable y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de once de septiembre de dos mil trece.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

**A) PRUEBAS VINCULADAS EN EL PROCEDIMIENTO IEDF-
 QCG/PO/002/2013.**



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

La petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el pasado veintitrés de julio del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva y autos subsecuentes dictados por el INFODF, dentro del expediente identificado con la clave **RR.SIP.0092/2013**, mismas que obran en autos.

Así en el presente apartado se dará cuenta de las constancias enviadas por el INFODF que integran los autos del presente procedimiento, relacionadas con la solicitud de la **balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012**, y que son:

1. Documental pública consistente en una copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.0092/2013.

En la resolución de tres de abril de dos mil trece, el Pleno del INFODF revoca la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional a la solicitud de información identificada con número de folio 5503000000113, en la que el ciudadano Mario Medina Martínez solicitó en medio electrónico a dicho instituto político, la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación.

Lo anterior, en razón de que el catorce de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional contestó la solicitud de información al peticionario por correo electrónico, precisando lo siguiente:

“...
 Con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Pregunta:
 [Transcripción de la solicitud de información]

Respuesta:
 Informo a usted que **sí se elaboraron las balanzas de comprobación para entregarse en el informe anual de cada año, en cuanto cerremos el año se le entregara dicha información debido a los diversos ajustes o movimientos que se están realizando y hasta que sea entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 222**

1
 D112



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a letra dice:

Artículo 222 Son obligaciones de los Partidos Políticos:
XXII... [Se transcribe]

Artículo 268 El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:
I. [Se transcribe]

Con fundamento en el artículo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las auditorías y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Con fundamento en dicho artículo, **este documento se tendrá hasta que se termine el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

Dicho documento **estará a su disposición hasta que se termine el procedimiento de fiscalización.**

Con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

Fracción XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos" (sic).

Al (sic) dicho escrito, el instituto político adjuntó el "Informe trimestral sobre el origen y destino de los recursos del Órgano Directivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al periodo de enero a junio de dos mil doce".

[Énfasis añadido].

Admitido a trámite el recurso de revisión, el Instituto de Acceso a la Información requirió el informe de ley al Partido Revolucionario Institucional, que precisó lo siguiente:

"El ahora recurrente se inconformó por no entregarle la información solicitada y de que en ningún momento requirió los dictámenes y resoluciones de fiscalización, sin embargo, en la respuesta emitida se le indicó que no era posible proporcionarles los balances de comprobación y se fundamentó debidamente el impedimento que tuvo el Ente Obligado para entregar lo solicitado, ya que contaba con determinado plazo que debía cumplir hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Si bien tal y como lo mencionó el ahora recurrente, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estaba obligado a entregar la información solicitada, también era necesario proporcionar los datos correctos y concretos, y en el presente caso aún no se determinaba por ley electoral si los balances de comprobación que solicitó Mario Medina Martínez eran definitivos, por lo cual tal y como se informó anteriormente no era posible entregar información que aún no detentaba, como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que se entregara información.

...

Así, con los elementos obtenidos en la sustanciación del recurso de revisión el INFODF procedió a resolver, determinando que la respuesta emitida por el instituto político es contraria al principio de certeza jurídica, ya que en un primer momento señala que elaboraba balanzas de comprobación mensual, y posteriormente precisa que no era posible entregar información que aún no detentaba.

Asimismo, el INFODF observa de las constancias obtenidas del Sistema Electrónico INFOMEX con relación a la solicitud de información con folio 5503000000113, que el Ente Obligado no había seguido el procedimiento establecido, puesto que no se observa que su Oficina de Información Pública hubiera turnado la solicitud a sus Unidades Administrativas, para que se pronuncien en el ámbito de su competencia, no obstante que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional contaba con un Secretario de Finanzas.

Derivado de lo anterior, dicho Instituto concluye que la omisión del Partido Revolucionario Institucional se traduce en una indebida e irregular gestión de la solicitud de información, por lo que determina **revocar** la respuesta dada, para efectos de que emita una nueva que de manera clara, contundente y previa gestión ante la Unidad Administrativa competente, para efectos de que se pronuncie sobre la *"Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación"*.

Aunado a ello, el INFODF precisa que de los artículos 222, fracción XXII, 266, fracción I, del Código que cita el Partido Revolucionario Institucional, no se concluye que las balanzas mensuales de dos mil doce se encuentran a

DNZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

disposición a partir de marzo de dos mil trece, una vez que sean entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, y hasta que termine el procedimiento de fiscalización.

De igual modo, dicha autoridad señala que atendiendo al *“Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas”* emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil trece por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se desprende que los estados de resultados financieros mensuales se integran por: estado de situación financiera, estado de resultados, **balanza de comprobación** y conciliaciones de las cuentas bancarias del periodo correspondiente, mismos que se elaboran para su entrega e información a la Secretaría de Administración y Finanzas en el mes inmediato posterior al periodo reportado; y en su oportunidad a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, el INFODF le **ordena** al Partido Revolucionario Institucional turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente, a efecto de que proporcione al particular la *“Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de degradación”*, de contar con ella en esos términos, o en caso contrario al nivel en que cuente con ella en sus archivos, exponiendo las aclaraciones a que haya lugar.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF conoció del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013 en el cual revocó la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano que solicitó la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación y que le ordena al ente obligado emita una nueva respuesta en atención a las consideraciones vertidas en dicha resolución.

1
 DN2



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

2. Documental privada consistente en una copia del escrito del Partido Revolucionario Institucional de dieciocho de abril de dos mil trece.

Así las cosas, en atención a lo mandado por el Pleno del INFODF, mediante escrito sin número de dieciocho de abril de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud de información 550300000113 en los siguientes términos:

*"Informó a usted que esta oficina solicito mediante oficio OIP/013/13 de fecha quince (sic) Abril del año en curso a la Secretaria de Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional que informara el '**Balance de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de degradación**' ello a efecto de que brindara la información solicitada por usted, dando contestación a la misma mediante oficio numero (sic) SF/051/13 de fecha dieciséis de los corrientes, por lo que informo a usted que puede pasar a consultar directamente dicha información al primer piso del inmueble ubicado en calle Puente de Alvarado numero (sic) 75, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas.*

[Énfasis añadido].

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo la existencia de la respuesta que dio el Partido Revolucionario Institucional el dieciocho de abril de dos mil trece al solicitante de la información, en cumplimiento a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida**, esto



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

es que el instituto político le informó al ciudadano que la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de degradación solicitada estaba a su disposición para consulta directa en las oficinas del mencionado partido político, ello, con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Siendo oportuno mencionar que si bien, dicha documental se encuentra inserta dentro de las copias certificadas de expediente del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, que fueron remitidas por el INFODF, dicho documento corresponde en su contenido con el original que cotejó el INFODF; más no puede otorgársele el valor probatorio de una documental pública, ya que la certificación en comentó no es apta para calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mencionado documento.

En ese sentido, a la copia certificada del escrito del partido político debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original. Por lo que en el caso que nos ocupa, dicha documental es calificada y valorada como una documental privada.

3. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo de cumplimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública de veintisiete de mayo de dos mil trece.

Una vez que el instituto político dio respuesta al ciudadano, el veintisiete de mayo de dos mil trece el INFODF acordó que éste **incumplió** con la resolución dictada por el Pleno, toda vez que **omite proporcionar la Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación, a través del medio señalado** a efecto de brindarle certeza jurídica al recurrente, o en su caso exponer los motivos y fundamentos del cambio de modalidad en la entrega de dicha información.

En consecuencia, en ese mismo acuerdo dicha autoridad determina girar oficio al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el

D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Distrito Federal, a efecto de que ordene el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de que surta efectos su notificación. Haciendo de su conocimiento de que en caso de que persista la falta se notificaría al Instituto Electoral del Distrito Federal para su intervención e inicio del procedimiento de responsabilidades correspondiente.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF acordó que el ente obligado incumplió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, por lo que ordena girar oficio al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y a su vez éste ordene el cumplimiento de la citada resolución en un plazo de diez días.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

4. Documental privada consistente en la copia del escrito del Partido Revolucionario Institucional de trece de junio de dos mil trece.

En cumplimiento al acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece emitido por el INFODF, en el recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, la responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de trece de junio de dos mil trece realizó las siguientes consideraciones:

"En día treinta y uno de Mayo de dos mil trece se giro oficio OIP/018/13 al C. Roberto Zamorano Pineda, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional a efecto de solicitarle la información requerida siendo esta 'Balanza de comprobación al 30 de Noviembre de 2012'

*En fecha doce de los corrientes se recibió en esta oficina oficio SAF/065/2013 suscrito por el C. Roberto Zamorano Pineda **Secretario de Finanzas y***



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Administración del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en donde refirió: que no es posible proporcionar la información de la pregunta 550300000113 en virtud de que dicha información se encuentra en posesión de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal de acuerdo al oficio IEDF/UTEF/343/2013 de fecha 12 de Abril de 2013, ello de conformidad al artículo 222, fracción XXII inciso h), i) y j) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

*Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
 XXII [Se transcribe]*

...

Así, mismo le informo que de conformidad a lo estipulado en el artículo 121 de los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Institucional se señala:

Artículo 121. Los comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

...

IV. Una Secretaria de Finanzas y Administración.

..."

Ello, ya que el Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional le informó a la Oficina de Información Pública del citado instituto político, mediante oficio SAF/065/2013 de doce de junio de dos mil trece, que la información solicitada estaba en posesión de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los artículo 222, fracción XXII, incisos h), i) y j) del Código. Asimismo, precisó que el documento solicitado se tendrá hasta el término del procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a lo señalado en el artículo 19, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo la existencia de la respuesta que dio la representante de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional el trece de junio de dos mil trece al solicitante de la información, en cumplimiento a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto**

1

D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida, esto es que el instituto político le informó al ciudadano que no le era posible proporcionarle la información solicitada, en virtud de que la misma se encuentra en posesión de auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que el documento se tendría una vez que terminara el procedimiento de fiscalización de dicha autoridad, ello, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Además, es preciso señalar que si bien dicha documental se encuentra inserta dentro de las copias certificadas de expediente del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, que fueron remitidas por el INFODF, dicho documento corresponde en su contenido con el original que cotejó el INFODF; más no puede otorgársele el valor probatorio de una documental pública, ya que la certificación en comento no es apta para calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del contenido del mencionado documento.

En ese sentido, a la copia certificada del escrito del partido político debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original. Por lo que en el caso que nos ocupa, dicha documental es calificada y valorada como una documental privada.

5. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo de cumplimiento y vista del Instituto de Acceso a la Información Pública de cuatro de julio de dos mil trece.

En atención al escrito del Partido Revolucionario Institucional de trece de junio de dos mil trece, descrito en el párrafo anterior, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública determinó que el Ente Obligado persiste en su incumplimiento, toda vez que su respuesta es contraria al principio de certeza jurídica, ya que el particular solicitó la Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación, no así los informes anuales que el Partido Revolucionario Institucional tiene obligación de presentar ante la Unidad Técnica Especializada

1
 202



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que éste cuenta con un procedimiento para elaborar estados financieros mensuales, que se integran entre otros elementos con una balanza de comprobación y se elaboran en el mes inmediato posterior al periodo reportado.

Así es que el Instituto de Acceso a la Información determinó que el Partido Revolucionario Institucional **incumplió** con la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto, toda vez que no le proporcionó al particular la Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, por lo que ordena se giré oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF acordó que el ente obligado incumplió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013 al no haberle entregado al ciudadano la balanza de comprobación solicitada, en consecuencia ordenó girar oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio de lo señalado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

B) PRUEBAS VINCULADAS CON EL PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/003/2013.

La petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el pasado veintitrés de julio del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva y autos subsecuentes dictados por el



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

INFODF, dentro del expediente identificado con la clave **RR.SIP.0185/2013**.

Así, en el presente apartado se dará cuenta de las constancias enviadas por el INFODF que integran los autos del presente procedimiento, relacionadas con la solicitud de los **currículums vitae de la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**, y que son:

1. Documental pública consistente en la copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.0185/2013.

En la resolución de diez de abril de dos mil trece, el Pleno del INFODF revoca la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional a la solicitud de información con número de folio 5503000000813 en la que el ciudadano Mario Medina Martínez solicitó en medio electrónico a dicho instituto político, *“Currículum Vitae (sic) de los servidores públicos que integran la planta directiva del ente como son: el del Director General, Secretarios, Coordinadores, Directores de Áreas, Subdirectores, Gerentes y Jefes de Departamento, indicando el nombre y apellidos, la formación académica de los estudios realizados y fechas de los mismos así como el centro educativo en donde se llevaron a cabo mencionando si tienen conocimiento de otro idioma; experiencia laboral señalando el nombre de las empresas en donde prestó sus servicios y las funciones que desarrollaron, así como las fechas de ingreso y egreso”*.

Lo anterior, en razón de que el dieciocho de enero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional contestó la solicitud de información al peticionario por correo electrónico, precisando lo siguiente:

“... Informó a usted que el currículum vitae (sic) es un dato personal protegido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal capítulo I artículo 5 y capítulo IV artículo 16, por lo tanto lo único que le puedo proporcionar es lo siguiente:

Nombre	Cargo	Fecha de ingreso
Lic. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre	Presidente	20/dic/2012

102



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

<i>Lic. José Eduardo Chávez Flores</i>	<i>Secretario de Organización</i>	<i>Julio/2008</i>
<i>Lic. Enrique Álvarez Raya</i>	<i>Secretario de Acción Electoral</i>	<i>Junio/2008</i>
<i>Profra. (sic) Teresa Becerril Gastón</i>	<i>Secretaria de Gestión Social</i>	<i>Octubre/2008</i>
<i>Lic. Daniel Piña Romo</i>	<i>Secretario de Administración y Finanzas</i>	<i>Agosto/2008</i>
<i>Lic. Filogonio Sánchez Alvarado</i>	<i>Secretario de Acción Indígena</i>	<i>Septiembre/2008</i>
<i>Lic. Alejandro Zapata Sánchez</i>	<i>Secretario de Información y Propaganda</i>	<i>Junio/2008"</i>

[Énfasis añadido].

Admitido a trámite el recurso de revisión, el INFODF requirió el informe de ley al Partido Revolucionario Institucional, quien precisó que toda vez que en días pasados hubo cambios en diversas Secretarías y Coordinaciones requería saber si los currículums vitae solicitados correspondían a la dirigencia pasada o a la que se encontraba actualmente en funciones. Por lo que solicitó que se le aclarara si la documentación a la que se refería correspondía a los nombres y cargos que se hicieron en el momento de realizados los cuestionamientos del ciudadano, o a los que actualmente se encontraban en funciones, lo cual hacía que el Ente Obligado se encontrara imposibilitado para enviar la información que le fue requerida.

Así, con los elementos obtenidos en la sustanciación del recurso de revisión el INFODF procedió a resolver el citado recurso de revisión, determinando que no está al libre albedrío de los entes obligados determinar qué información tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sino que debe ajustarse a los que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y demás disposiciones reglamentarias.

Así las cosas, es que el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación legal de observar el procedimiento específico, señalado por el artículo 50 de la Ley de la materia, en virtud del cual es el Comité de Transparencia de dicho instituto quien puede confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Sin embargo, el INFODF observa que el instituto político se limita a indicar que la información requerida estaba protegida por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que sólo proporciona el nombre,

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

cargo y fecha de ingreso del Presidente del Comité Directivo, y de los Secretarios de Organización, de Acción Electoral, de Gestión Social, de Administración y Finanzas, de Acción Indígena y de Información y Propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, situación que trasgrede el principio de legalidad, por lo que determina **revocar** la respuesta emitida.

Por su parte, la autoridad determina que sí es posible proporcionar los currículums vitae del personal que integra la planta directiva (Órgano Directivo Central) del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que su entrega se justifica en función de posibilitar a los particulares información suficiente para valorar la capacidad, desempeño e idoneidad de las personas que ocupan la estructura directiva de un partido político.

Sin embargo, el INFODF precisa que cuando el currículum vitae contiene información de acceso restringido (confidencial), los entes públicos deben elaborar versiones públicas del mismo, en la que se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares que no tenga ese carácter, pues las versiones públicas se elaboran a partir de que se ejerce el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del solicitante, y de que pueda allegarse de información de su interés, el INFODF **ordenó** al Partido Revolucionario Institucional proporcione copia simple en versión pública de los currículums vitae de las personas que integran su planta directiva, previa eliminación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que pueda contener, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, párrafos primero y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, precisa que dicha información se entregará previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF conoció del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013 en el cual revocó la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano que solicitó los currículums vítae de la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y que le ordena al ente obligado emita una nueva respuesta en atención a las consideraciones vertidas en dicha resolución.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

2. Documental privada consistente en la copia del escrito del Partido Revolucionario Institucional de dos de mayo de dos mil trece.

Así las cosas, en atención a lo mandatado por el Pleno del INFODF, mediante escrito sin número de dos de mayo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional da contestación a la solicitud de información 550300000813 en los siguientes términos:

"Informó a usted que la información solicitada se encuentra a su disposición en esta oficina, ubicada en el primer piso del inmueble ubicado en calle Puente de Alvarado número (sic) 75, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas, ello previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

..."

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo la existencia de la respuesta que dio el Partido Revolucionario Institucional el dos de mayo de dos mil trece al solicitante de la información, en cumplimiento a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013.

DRZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida**, esto es que el instituto político le comunicó al ciudadano que la información solicitada se encontraba a su disposición en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, previo pago de los derechos fijados por la normativa fiscal ello, con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Siendo oportuno mencionar que si bien, dicha documental se encuentra inserta dentro de las copias certificadas de expediente del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, que fueron remitidas por el INFODF, dicho documento corresponde en su contenido con el original que cotejó el INFODF; más no puede otorgársele el valor probatorio de una documental pública, ya que la certificación en comentó no es apta para calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mencionado documento.

En ese sentido, a la copia certificada del escrito del partido político debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original. Por lo que en el caso que nos ocupa, dicha documental es calificada y valorada como una documental privada.

3. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo de cumplimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública de veintinueve de mayo de dos mil trece.

Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece el INFODF, determina que el Partido Revolucionario Institucional pone a disposición la información del interés del particular, sin embargo, no proporciona el número de fojas y la cantidad que deberá pagar el solicitante por la versión pública de los currículums vítae de los funcionarios de su interés.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Aunado a ello, precisa que el Ente Obligado no proporciona el acta del Comité de Transparencia en la que se aprobó la versión pública de los currículums vítae de los directivos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, solicitados por el recurrente, por lo que el INFODF considera que éste **incumple** con la resolución RR.SIP.0185/2013

En razón de lo anterior, la autoridad determina girar oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a efecto de que ordene el cumplimiento de la mencionada resolución, en un plazo que no exceda de diez días hábiles. Haciendo de su conocimiento de que en caso de que persista la falta se notificaría al Instituto Electoral del Distrito Federal para su intervención e inicio del procedimiento de responsabilidades correspondiente.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF acordó que el ente obligado incumplió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, por lo que ordena girar oficio al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con la finalidad de que ordene el cumplimiento de la citada resolución en un plazo de diez días.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**, ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

4. **Documental privada consistente en la copia del escrito del Partido Revolucionario Institucional de diecinueve de junio de dos mil trece.**

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En cumplimiento a lo acordado el veintinueve de mayo de dos mil trece por el INFODF, en el recurso de revisión RR.SIP.01185/2013, la responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil trece realiza las siguientes consideraciones:

"Informo a usted que la información solicitada se encuentra a su disposición en versión pública en la Oficina de Información Pública de este ente, ubicada en calle Puente de Alvarado numero (sic) 75, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas, debiendo pagar la cantidad de 14 copias simples a \$2.00 (DOS PESOS 00/100 00/100 (sic) cada una a la cuenta numero (sic) 4097451141 de la institución bancaria HSBC, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Resultando lo anterior de la sesión del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de Junio de dos mil trece en donde se aprobó entregar dicha información en versión pública del Curriculum (sic) Vitae de: JOSE EDUARDO CHÁVEZ FLORES (SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN) Y ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SANCHEZ (SECRETARIO (sic) DE INFORMACION (sic) Y PROPAGANDA), CUAUHTEMOC GUTIERREZ DE LA TORRE (PRESIDENTE), ENRIQUE ALVAREZ RAYA (SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL), TERESA BECERRIL GASTON (SECRETARIO DE GESTION SOCIAL), DANIEL PIÑA ROMO (SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) FILOGONIO SANCHEZ ALVARADO (SECRETARIO DE ACCION INDIGENA).

..."

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo la existencia de la respuesta que dio la representante de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de junio de dos mil trece al solicitante de la información, en cumplimiento a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida**, esto es que el instituto político le comunicó al ciudadano que la información solicitada estaba a su disposición en las oficinas del partido político, debiendo pagar 14 copias de dos pesos cada una, al número de una cuenta bancaria que



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

le señala, ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Siendo oportuno mencionar que si bien, dicha documental se encuentra inserta dentro de las copias certificadas de expediente del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, que fueron remitidas por el INFODF, dicho documento corresponde en su contenido con el original que cotejó el INFODF; más no puede otorgársele el valor probatorio de una documental pública, ya que la certificación en comentó no es apta para calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mencionado documento.

En ese sentido, a la copia certificada del escrito del partido político debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original. Por lo que en el caso que nos ocupa, dicha documental es calificada y valorada como una documental privada.

5. Documental privada consistente en la copia del acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional de diecinueve de junio de dos mil trece.

En cumplimiento a lo acordado el veintinueve de mayo de dos mil trece por el INFODF, en el recurso de revisión RR.SIP.01185/2013, el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, sesionó con el objeto de clasificar la información solicitada por el peticionante, de dicha acta se desprenden las siguientes consideraciones:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO (sic) DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DIA (sic) 19 DE JUNIO DE 2013, CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA CLASIFICACION (sic) DE INFORMACION (sic), REUNIDOS EN EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PUENTE DE ALVARADO No 53, PLANTA BAJA, COLONIA BUENAVISTA, DELEGACION (sic) CUAUHTEMOC (sic), CODIGO (sic) POSTAL 06359, EL LIC. CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y LOS INTEGRANTES TITULARES LIC. LAURA ELENA ARELLANO GILMORE, ROBERTO ZAMORANO PINEDA, ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA Y LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ.-----"

1
202



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

LA PRESENTE **CLASIFICACION** (sic) **DE INFORMACION** (sic), SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO (sic) 36, 38, 50, 58, 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (sic) PUBLICA (sic) DEL DISTRITO FEDERAL. -----

-----HECHOS-----

I.- EN LA FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE A TAVES (sic) DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFONICA (sic) TELINFODF, SE SOLICITO LA INFORMACION (sic) REGISTRADA EN EL MODULO (sic) MANUAL DEL SISTEMA INFOMEX CON FOLIO 550300000813, EL PARTICULAR REQUIRIO (sic) EN MEDIO ELECTRONICO (sic) GRATUITO:

'CURRICULUM (sic) VITAE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (sic) QUE INTEGRAN LA PLANTA DIRECTIVA DEL ENTE COMO SON: EL DIRECTOR GENERAL, SECRETARIOS, COORDINADORES, DIRECTORES DE AREAS, SUBDIRECTORES, GERENTES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, INDICANDO EL NOMBRE Y APELLIDOS, LA FORMACION (sic) ACADEMICA (sic), DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS, Y FECHA DE LOS MISMOS, ASI (sic) COMO EL CENTRO EDUCATIVO EN DONDE SE LLEVARON A CABO MENCIONANDO SI TIENEN CONOCIMIENTO DE OTRO IDIOMA; EXPERIENCIA LABORAL SEÑALANDO EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE PRESTO SUS SERVICIOS Y LAS FUNCIONES QUE DESARROLLARON, ASI (sic) COMO LAS FECHAS DE INGRESOS Y EGRESOS (sic).'

II. SE ORDENO (sic) MEDIANTE RESOLUCION (sic) DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE EN EXPEDIENTE RR.SIP.0185/2013 PROPORCIONAR EL CURRICULUM (sic) VITAE DE JOSE EDUARDO CHAVEZ FLORES (SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN) Y ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SANCHEZ (SECRETARIO (sic) DE INFORMACION (sic) Y PROPAGANDA), CUAUHEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE (PRESIDENTE), ENRIQUEZ ALVAREZ RAYA (SECRETARIO DE ACCION (sic) ELECTORAL, TERESA BECERRIL GASTON (SECRETARIO DE GESTION (sic) SOCIAL, DANIEL PIÑA ROMO (SECRETARIO DE ADMINISTRACION (sic) Y FINANZAS) FILIGONIO SANCHEZ (sic) ALVARADO (SECRETARIO DE ACCION (sic) INDIGENA (sic).

III. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ SI LA INFORMACION (sic) SOLICITADA ES CONSIDERADA COMO INFORMACION (sic) DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

IV. EN USO DE LA PALABRA EL LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ (sic) INTEGRANTE TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA SE CONSIDERE COMO CONFIDENCIAL DICHA INFORMACION (sic) DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, PROPONIENDO SE PROPORCIONE (sic) AL SOLICITANTE UNICAMENTE (sic) LA VERSION (sic) PUBLICA (sic) DE DICHO CURRICULUM (sic).

V. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA PROPUESTA HECHA POR EL LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ (sic) INTEGRANTE TITULAR.

VI. POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES SE APRUEBA QUE LA INFORMACION (sic) SOLICITADA POR EL SOLICITANTE ES DE CONSIDERARSE COMO INFORMACION (sic) CONFIDENCIAL; AUTORIZANDOSE (sic) SE PROPORCIONE UNICA (sic) Y



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

EXCLUSIVAMENTE LA VERSION (sic) PUBLICA (sic) DE DICHOS CURRICULUMS (sic) VITAE SOLICITADOS.

VII. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) EL NOMBRE EN EL CURRICULUM (sic) VITAE DE CADA UNO.

VIII. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **SE APRUEBA QUE EL NOMBRE APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

IX. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) EL CARGO.

X. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **SE APRUEBA QUE EL CARGO APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XI. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) EL DOMICILIO.

XII. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **NO SE APRUEBA QUE EL DOMICILIO APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XIII. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) LOS NUMEROS (sic) TELEFONICOS (sic).

XIV. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **NO SE APRUEBA QUE LOS NUMEROS (sic) TELEFONICOS (sic) APAREZCA (sic) COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XV. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) LOS ESTUDIOS REALIZADOS Y LA FECHA DE LOS MISMOS.

XVI. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **SE APRUEBA QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS Y LA FECHA DE LOS MISMOS APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XVII. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) QUE SE INFORME SI TIENEN CONOCIMIENTO DE OTRO IDIOMA.

XVIII. POR UNANIMIDAD DE VOTOS **SE APRUEBA QUE SE INFORME SI TIENEN CONOCIMIENTO DE OTRO IDIOMA APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XIX. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) LA EXPERIENCIA LABORAL.

XX. POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA QUE LA EXPERIENCIA LABORAL APAREZCA COMO VERSIÓN PÚBLICA.

XI. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE PRESTO SUS SERVICIOS.

XII. (sic) POR UNANIMIDAD DE VOTOS **NO SE APRUEBA QUE EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE PRESTO (sic) SUS SERVICIOS APAREZCA COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic).**

XIII. (sic) CON EL RESULTADO DE LA MISMA ENVIASE (sic) LA TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACION (sic) PUBLICA (sic) A EFECTO DE QUE LE DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL MISMO AL SOLICITANTE.

-----CIERRE DE ACTA-----

PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE ACTA Y NO HABIENDO MAS (sic) HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 12:30 HORAS DEL MISMO DIA (sic) DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN TODAS SUS FOJAS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTEVINIERON. -----

ENTREGA (espacio) RECIBE (espacio)

(Firma) LIC CUAUTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE, (firma) LIC. LAURA ELENA ARELLANO GILMORE; (firma) ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA; (firma) LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ (sic); (firma) ROBERTO ZAMORANO PINEDA.”

[Énfasis añadido].

Al respecto, resulta oportuno` precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo la existencia del acta instrumentada por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de junio de dos mil trece, con motivo de la sesión celebrada para aprobar la versión pública de los curriculum vitae solicitados por el ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado por el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida, esto**

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number '112' on the right margin.



EXPEDIENTE: IEDF-
QCG/PO/002/2013 Y SU
ACUMULADA IEDF-
QCG/PO/003/2013.

es que el Comité de Transparencia de instituto político celebró dicha sesión con el objeto de clasificar la información contenida en los currículums vitae solicitados, ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Siendo oportuno mencionar que si bien, dicha documental se encuentra inserta dentro de las copias certificadas de expediente del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, que fueron remitidas por el INFODF, dicho documento corresponde en su contenido con el original que cotejó el INFODF; más no puede otorgársele el valor probatorio de una documental pública, ya que la certificación en comento no es apta para calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mencionado documento.

En ese sentido, a la copia certificada del escrito del partido político debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original. Por lo que en el caso que nos ocupa, dicha documental es calificada y valorada como una documental privada.

6. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo de cumplimiento y vista del Instituto de Acceso a la Información Pública de cinco de julio de dos mil trece.

Mediante Acuerdo de cinco de julio de dos mil trece, el INFODF determina que el Partido Revolucionario Institucional incumple la resolución de diez de abril del año en curso, toda vez que los currículums vitae que solicitó el petitioner, clasificó información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, la respectiva a las empresas donde laboraron los funcionarios partidistas, información que es considerada pública, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 14 fracción V, y 38 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Asimismo, el INFODF determina que el acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual se clasificó la información solicitada, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que, se plasmaron cinco nombres con firmas, sin que de ella pueda advertirse, quienes son los titulares de las Áreas Administrativas y quien el titular del Órgano de control Interno del Ente Obligado.

En consecuencia, es que dicha autoridad señala que el Partido Revolucionario Institucional **incumplió** con la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto, por lo que ordena girar oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, esto es que el INFODF acordó que el ente obligado incumplió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0185/2013 al haber clasificado información pública como reservada; y por que el acta instrumentada por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional no cumple con las formalidades que señala la Ley de Transparencia, en consecuencia ordenó girar oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del citado instituto político.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio de lo señalado en ella**, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

C) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Al presunto responsable le fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe administrar los elementos de prueba que dieron pauta al inicio del procedimiento, las pruebas aportadas por el probable responsable y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan, para poder emitir un juicio de valor, en relación a la veracidad o no de los hechos denunciados.

D) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, a partir de los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, realizó las diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) En el expediente de mérito obra la **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO INFODF/DJDN/SP/024/2013**, recibido el cinco de septiembre de año en que se actúa, signado por la titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, en el cual informa a esta autoridad que las resoluciones materia del procedimiento de mérito no habían sido objeto de impugnación.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es que las resoluciones RR.SIP.0092/2013 y RR.SIP.0185/2013 dictadas por el INFODF en contra del Partido Revolucionario Institucional se encuentran firmes, ya que no fueron objeto de impugnación.

En consecuencia, dicha prueba **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio** de lo señalado en ella, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, aunado a que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma.

Así, vistos y desahogados de manera individual los medios de prueba agregados al expediente, resulta oportuno mencionar que al ser apreciados de manera individual no generan convicción plena a este órgano electoral sobre los hechos denunciados, por lo que esta autoridad electoral administrativa procede a **adminicularlos**, a efecto de que una vez analizada la cadena de indicios, se genere plena convicción respecto de la veracidad de los hechos controvertidos.

Así las cosas, es que una vez adminiculados los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad electoral, es dable señalar que se acreditan las infracciones denunciadas por el INFODF en contra del Partido Revolucionario Institucional en atención a las siguientes consideraciones:

- El Partido Revolucionario Institucional **incumplió** con lo ordenado por el Pleno del INFODF, al resolver el tres de abril de dos mil trece, el recurso de revisión **RR.SIP.0092/2013**, a través del cual revoca la respuesta de catorce de enero de dos mil trece, emitida por dicho instituto político, con motivo de

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark, with the letters 'RN' written vertically to its right.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

la solicitud de información identificada con el folio 5503000000113, al **no proporcionar la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación**, tal y como se acreditó con el acuerdo de incumplimiento dictado por el INFODF el cuatro de julio de dos mil trece, que fue remitido a esta autoridad electoral en copia certificada, a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

- El Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal señaló encontrarse imposibilitado para entregar la información controvertida, en virtud de que dicha información se encuentra en posesión de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal de acuerdo al oficio IEDF/UTEF/343/2013 de fecha doce de abril de dos mil trece, ello de conformidad al artículo 222, fracción XXII inciso h), i) y j) del Código. Asimismo precisó que el documento solicitado se tendrá hasta el término del procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, en atención a lo señalado en el artículo 19 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Para mejor referencia, se señala lo que establecen los anteriores preceptos.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXII Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

(...)

h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;

i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al inicio de cada año, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las auditorías y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Sin embargo, dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por el INFODF, ello ya que en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, precisó que dicho instituto político dentro de su normativa interna cuenta con un procedimiento para elaborar los estados financieros mensuales, los cuales se integran, entre otros elementos con una balanza de comprobación, mismos que son elaborados y entregados a la Secretaría de Administración y Finanzas de ese instituto político, en el mes inmediato posterior al período reportado, tal y como se acreditó con la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013 aprobada por el pleno del INFODF el tres de abril de dos mil trece, que fue remitida a esta autoridad electoral en copia certificada.

- Ahora bien, por lo que hace a la resolución del recurso de revisión **RR.SIP.0185/2013** aprobada el diez de abril de dos mil trece por el Pleno del INFODF, a través del cual revoca la respuesta de dieciocho de enero de dos mil trece, emitida por dicho instituto político, con motivo de la solicitud de información identificada con el folio 550300000813, y determina que el Partido Revolucionario Institucional **incumple la resolución** ya que en los currículums vitae solicitados, clasificó información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Asimismo, porque el acta instrumentada por el Comité de Transparencia, en la cual se clasificó la información solicitada, no cumple con diversas formalidades, tal y como se acreditó con el acuerdo de incumplimiento dictado por el INFODF el cinco de julio de dos mil trece, que fue remitido a esta autoridad electoral en copia certificada.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

V. ESTUDIO DE FONDO. En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el dieciocho de marzo de dos mil catorce, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-003/2014, resulta procedente resolver el procedimiento de mérito considerando lo siguiente:

"Inexacta calificación de la falta e indebida imposición de la sanción.

En cuanto al motivo de disenso relativo a la inexacta calificación de la falta consistente en la omisión de entregar la balanza de comprobación, éste órgano jurisdiccional lo considera fundado.

Como se adelanto, el actor sostiene que en ningún momento negó u obstaculizó el acceso del peticionario a la información solicitada.

Al respecto, reconoce que fue incorrecto dar respuesta por primera vez al solicitante en el sentido de que la información requerida sería entregada una vez concluido el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por el Instituto, pero que al quedar vinculado por la autoridad garante de Transparencia y entregarla, la puso a la vista del ciudadano para consulta en las instalaciones de su Comité Directivo, y el hecho de que no la hubiera aportado en medio electrónico, no implicó la negativa de proporcionarla.

En sentido opuesto el razonamiento del Instituto parte de calificar la conducta de tipo omisivo, pues aun y cuando reconoce que la información fue puesta a disposición del solicitante para su conducta, no le fue entregada por correo electrónico, tal y como lo ordeno el INFODF, lo cual evidencia el incumplimiento a lo ordenado por el órgano garante de transparencia de esta entidad.

En el caso, contrariamente a lo sostenido por la responsable, y a los hechos que tuvo por aprobados, la infracción no implicó negar el acceso a la información, como se explica enseguida:

...

1. El INFODF consideró:

a) Que el ente obligado sí detentaba la información requerida, por lo que le ordenó **otorgar el acceso** al particular a la balanza de comprobación al nivel de desagregación solicitado o, en su caso y debidamente fundado, en el estado en que se encontrara.

b) Que la información debía proporcionarse **preferentemente** en medio electrónico salvo que no se tuviera así, para lo cual deberían ofrecerse otras modalidades de acceso ya sea **consulta directa o poniendo a disposición la información**, debiendo fundamentar los motivos que justifiquen por qué no se entregó de forma electrónica.



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

2. El ente obligado en cumplimiento a lo ordenado, puso a disposición del interesado la citada información, para consulta directa en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Finanzas de su Comité Directivo, en un horario de lunes a viernes, de 11:00 a 15:00 horas, sin aclarar por qué no la entregaba en medio electrónico.

Como se observa, de los hechos probados no se desprende que el partido actor haya incumplido lo que le fue ordenado, ya que otorgó el acceso al particular de la información solicitada, poniéndola a su disposición para consulta directa, esto es, en una de las formas alternas que el propio INFODF propuso en su resolución.

Por lo anterior, no existe litis respecto de que el partido, mediante escrito de 18 de abril de 2013, puso a disposición del ciudadano la información para consulta directa en sus instalaciones.

Sin embargo, el INFODF consideró que subsistía el incumplimiento porque el partido no explicó las razones para no entregarla en vía electrónica.

En ese sentido, la autoridad responsable sostiene que la información no se entregó y con ello, se vulneró el derecho a la información del ciudadano. Este proceder es incorrecto de acuerdo a lo siguiente:

La autoridad responsable pierde de vista que el partido actor puso a disposición del solicitante la consulta de la información en sus instalaciones por lo que, en ese momento, lo único que no proporcionó fue se acceso en medio electrónico.

Esto es, la tutela del derecho de acceso a la información pública del peticionario, en el caso, no se vio trastocado, pues ello hubiera ocurrido: 1) ante la negativa del partido de poner a su disposición para consulta la balanza requerida, lo cual no aconteció, o bien; 2) que la forma en que se otorgó el acceso a la misma, esto es consulta directa, tornara nugatorio su derecho, ya sea por mencionar algún ejemplo, porque el volumen o las características de la información, imposibilitaban que el ciudadano se impusiera de su contenido de manera presencial, debiendo necesariamente consultarla en formato electrónico.

Ahora bien, el INFODF, mediante acuerdo emitido el 27 de mayo de 2013, ordenó al partido que expusiera '...de manera fundada y motivada las razones por las que no entrega la información en el medio señalado por el recurrente...' y que este en cumplimiento, respondiera al peticionario el 13 de junio del mismo año, que no era posible proporcionarla, en razón de que '... dicha información se encuentra en posesión de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal de acuerdo al oficio IEDF/UTEF/343/2013 de fecha 12 de Abril de 2013, ello de conformidad con el artículo 222 fracción XXII inciso h), i) y j) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal...', con lo cual la autoridad responsable consideró que el partido persistió en incumplir lo ordenado, y omitió entregar la multicitada balanza de comprobación.

Lo anterior, pone de manifiesto, que la falta en que incurrió el accionante no fue sustancial sino formal, en tanto que se limitó a no proporcionar al ciudadano la información en medio electrónico, lo cual no implicó su ocultamiento, pues como quedó demostrado, el peticionario estuvo en aptitud de consultarla.

En esa tesitura, a efecto de valorar debidamente la conducta infractora, la responsable debió partir de que el demandante quedó vinculado a cumplir dos determinaciones: 1) otorgar el acceso de la información solicitada al peticionario y, 2) fundar y motivar las razones que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información en el medio señalado por el recurrente.

—
DIZ



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

Respecto de la primera, debió considerar que fue cumplida, por estar debidamente acreditado y en cuanto a la segunda, con base en el estudio de las razones y fundamentos expuestos por el partido, determinar si fueron suficientes o no para tenerla por satisfecha.

De tal forma, la responsable indebidamente consideró la falta como sustancial pues, como se dijo, no demostró la afectación al bien jurídico tutelado, esto es, el acceso a la información pública ya que, se reitera, tuvo por acreditado que el partido puso a disposición la información y no justificó que la entrega por ese medio y no en forma electrónico imposibilitara, por sus características, la consulta efectiva de la misma al ciudadano.

Así las cosas, tampoco asiste razón a la autoridad demandada, al calificar la falta como dolosa y reincidente en atención a lo siguiente:

...

Lo anterior, hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales y de transparencia, pues es incuestionable que intentó cumplir con lo ordenado por el INFODF otorgando al ciudadano el acceso a la información que solicitó.

Reincidente, en razón de que la conducta infractora no es la misma que desplegó el aludido ente político en 2008, pues en aquella ocasión omitió proporcionar proporcionar la versión pública de sus estatutos bancarios en 2007, lo cual dio origen a que fuera sancionado en 2010 y en el presente asunto, sí la proporcionó, aunque no motivó el no haberlo hecho vía electrónica.

...

En las apuntadas circunstancias, lo procedente es revocar la resolución en la parte impugnada, para el efecto de que la responsable, en atención a lo expuesto, emita una nueva resolución en la que proceda a la revaloración de la conducta sancionable, y a partir de tal calificación proceda a individualizar la sanción que conforme a Derecho corresponda, fundando y motivando tal determinación.

*Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el quantum de la sanción impuesta equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal es incorrecta, debido a que se ubicó en el punto superior al mínimo a imponer, este deviene **inoperante**, en razón de que, como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable calificó incorrectamente la conducta y la falta, por lo que los elementos que tomó en consideración para imponer la sanción e individualizarla, quedaron sin efectos."*

Así, en cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, lo procedente es resolver el procedimiento de mérito, por lo que hace únicamente a la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación considerando lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dejando intocado lo relativo al estudio de la falta consistente en clasificar en la versión pública de los currículums de la planta directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

↓
Diz



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En consecuencia, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el probable responsable de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional **es administrativamente responsable** por haber incumplido con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública al no haber dado cumplimiento a dos resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de método, esta autoridad electoral considera necesario realizar por separado el estudio de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador, por lo que primero se analizaron los relacionados con la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación y posteriormente los acontecimientos relacionados con la solicitud de los currículums vitae de la plantilla directa del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, solicitados por el ciudadano Mario Medina Martínez, originados a través de las resoluciones siguientes:

- Recurso de revisión **RR.SIP.0092/2013** emitida el tres de abril de dos mil trece, al **no proporcionar** la información relativa a la solicitud de información identificadas con el folio número 5503000000113, a saber: **la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación**, violando así lo dispuesto en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.
- Recurso de revisión **RR.SIP.0185/2013** emitida el diez de abril de dos mil trece, al **clasificar información pública, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial** relacionada con la solicitud de información identificada con el folio 5503000000813; y por **no cumplir con las formalidades** en la elaboración del **acta instrumentada en la sesión celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual se clasificó la información solicitada,**

v

↓

DMZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

violando así lo dispuesto en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

Así las cosas, se considera oportuno comenzar el análisis de las faltas mencionadas, que por cuestiones de metodología fueron divididos en dos apartados.

A. Incumplimiento de la resolución recaída al Recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, relacionada con la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación, atendiendo lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2014.

El procedimiento que nos ocupa fue iniciado a partir de lo señalado por el INFODF, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal incumplió con proporcionar la información en la forma solicitada por un particular, circunstancia que no fue justificada por el instituto político infractor, puesto que no motivó ni fundó adecuadamente su actuar, pues atendiendo a la naturaleza y características de la información requerida, ésta no se encuentra dentro de las causales de excepción al principio de publicidad, legalmente establecidas.

Ello ya que, el instituto político no atendió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, dictada el tres de abril de dos mil trece, por el INFODF por medio de la cual ordena atender el requerimiento de información, a través del medio solicitado por el peticionante.

Al respecto, es importante destacar que el Partido Revolucionario Institucional detenta la calidad de Ente Obligado en la materia de referencia, por lo que la información que administre, genere y/o posea en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, salvo aquella información que por su naturaleza o características pueda ser excluida de dicha



EXPEDIENTE: IEDF-
QCG/PO/002/2013 Y SU
ACUMULADA IEDF-
QCG/PO/003/2013.

naturaleza pública y por ende, ser clasificada como información de acceso restringido.

En efecto, la materia de transparencia y acceso a la información se encuentra contemplada por el artículo 6º de la Constitución, que establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En ese sentido en la Constitución se establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios

✓
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

De lo anterior, se desprende que la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, con excepción de la que pueda limitarse por el derecho a la protección de datos personales, o a la vida privada la cual podrá ser considerada como confidencial o bien aquella que sea considerada como reservada, siendo en este caso posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes; asimismo, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano tiene que ir acompañado por un régimen jurídico que establezca elementos, y garantías para hacerlo efectivo. Al respecto, resulta conveniente resaltar los razonamientos de la Corte Interamericana sobre el acceso a la información en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile:

1
 D02



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

“En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea”.¹

Tenemos entonces que la información de acceso restringido, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia, se encuentra clasificada en dos modalidades: reservada y confidencial.

Por su parte, de conformidad con el primer párrafo de la fracción XXII del artículo 222 del Código, el acceso a la información se realizará tomando en cuenta los criterios establecidos en la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, el artículo 37 de la Ley en comento señala que toda la información que obra en los archivos de los entes obligados, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como **información reservada** y, la cual es entendida de conformidad con el artículo 4, fracción X de la Ley de la siguiente forma:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;”

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr.77.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En ese mismo sentido, el artículo 36, párrafo tercero señala que podrá ser clasificada bajo dicha naturaleza, únicamente *“mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido”*, estableciendo de manera limitativa los supuestos bajo los cuales se puede actualizar dicha reserva, a saber:

- I. *“Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*
- II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*
- III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*
- IV. *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*
- V. *Derogada;*
- VI. *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*
- VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite;*
- VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

- IX. *Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- X. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*
- XI. *La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes obligados en materia de controversias legales;*
- XII. *La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*
- XIII. *La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*
- XIV. *La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los entes obligados”.*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley en cita, señala que se considerará como **información confidencial**:

- I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*
- III. *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen;

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 al quinto nivel de desagregación, solicitada por el ciudadano, es información que debía obrar en los archivos del Ente Obligado, y al no contener información que pueda ser clasificada como reservada o confidencial, **es información pública de libre acceso.**

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- Al formar dicha balanza de comprobación, parte integral de los estados financieros mensuales que se elaboran al interior del instituto político y que son entregados a la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el mes inmediato posterior al periodo reportado, es dable señalar que la misma obraba en los archivos de dicho Ente Obligado.
- La balanza de comprobación solicitada no contiene información que haga presumir se que pone en riesgo la seguridad nacional, la integridad o la vida de las personas, así como tampoco impide o entorpece alguna actividad de verificación, fiscalización o investigación, por lo que no es dable resguardarla, ni clasificarla como información reservada.
- En el mismo sentido, se precisa que al no contener ningún dato personal o relacionado con la vida privada de las personas, que conciernan a su vida íntima, así como tampoco detentar un secreto comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario es que la balanza de comprobación solicitada no debe ser considerada como información confidencial.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

No obstante lo anterior, el Instituto político precisó el seis de febrero de dos mil trece, mediante oficio Oip/004/2012 que no era posible entregarle la balanza de comprobación solicitada, ya que contaba con un plazo determinado que debía cumplir hasta que se terminara el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que no era posible entregar información con la que aún no detentaba.

Así, atendiendo a lo señalado por el Instituto político, el Instituto de Acceso a la Información determinó que del procedimiento de revisión de los informes anuales de los partidos políticos –que inicia 60 días siguientes al último día de diciembre y culmina 60 días posteriores a su recepción– establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende que las balanzas mensuales de dos mil doce estarían a disposición a partir de marzo de dos mil trece, una vez que sean entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal y hasta que termine el procedimiento de fiscalización por parte del Instituto, como lo señala el Partido Revolucionario Institucional.

Ello ya que dicho Instituto político cuenta con un procedimiento para elaborar estados financieros mensuales, los que se integran, entre otros elementos con una balanza de comprobación, y se elaboran en el mes inmediato posterior al reportado, por lo que éste elabora las balanzas de comprobación mensuales para entregarlas a su Secretaría de Finanzas y a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dicho **Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas** fue emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el cual forma parte de su normativa interna, y en la parte que interesa precisa:

“Procedimiento: Elaboración de Estados Financieros (mensuales y anuales)”

Objetivo

1
 DTZ



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

Que se realicen en tiempo y forma los estados financieros, mensuales y anuales, del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

POLÍTICAS

Los estados de resultados financieros mensuales se integran por: estado de situación financiera, estado de resultados, *balanza de comprobación*, y conciliaciones de las cuentas bancarias del período correspondiente.

Los estados de resultados financieros mensuales se elaboran para su entrega e información a la Secretaría de Administración y Finanzas en el mes inmediato posterior al período reportado.

Las conciliaciones bancarias, los estados de resultados y el estado de situación financiera deberán ser firmados por quien los elaboró, revisó y autorizó.

[Énfasis añadido].

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional elabora mensualmente balanzas de comprobación, como la requerida por el particular, por lo que resultaba procedente otorgarle el acceso al particular de la citada balanza, proporcionándola al quinto nivel de desagregación, o al nivel en el que se encontrara.

Así pues, el Partido Revolucionario Institucional conociendo la determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública que le ordenaba proporcionar al particular la balanza de comprobación al quinto nivel de desagregación a través de correo electrónico preferentemente como lo solicitó el particular, salvo que no la poseyera en dicho medio, para lo cual debía proporcionar la información en otra modalidad, le informó al peticionante que podía consultarla directamente en las oficinas de dicho instituto político en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas, omitiendo exponer de manera motivada y fundada las razones por la que no entregaba la información en el medio señalado por el peticionante.

En consecuencia, el veintisiete de mayo de dos mil trece, el INFODF acordó girar oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez días hábiles, ordenara el cumplimiento de la resolución dictada por dicho órgano colegiado.

1
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional a través de la responsable de la Oficina de Información Pública, manifestó que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información, ya que en ese momento no contaba con ella, pues se encontraba en poder de los auditores del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que una vez que la tuviera sería proporcionada al particular, esto es, una vez que concluyera el procedimiento de revisión del Informe Anual 2012 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad considera infundada dicha argumentación, ya que como se desprende de los elementos allegados por esta autoridad durante la sustanciación del presente procedimiento, fue posible advertir que la solicitud objetada por el instituto político ahora responsable tuvo que haber sido realizada un mes y medio después de tener que elaborar y presentar dicha balanza de comprobación de 30 de noviembre de 2012.

Ello es así, ya que atendiendo a lo señalado en el Manual de Procedimientos de la Secretaría de Administración y Finanzas, específicamente en el apartado correspondiente al procedimiento de Elaboración de Estados Financieros (mensuales y anuales), se desprende como una de las **políticas del instituto político**, que los **estados de resultados financieros mensuales que se integran por**: estado de situación financiera, estado de resultados, **balanza de comprobación**, y conciliaciones de las cuentas bancarias del período correspondiente, se elaboren para su entrega e información a la Secretaría de Administración y Finanzas en el **mes inmediato posterior al periodo reportado**.

Así las cosas, si el ciudadano solicitó el ocho de enero de dos mil trece, la "Balanza de comprobación correspondiente al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación", en atención a las políticas contables del Partido Revolucionario Institucional, ésta debió ser elaborada y entregada a más tardar en el mes de diciembre de 2012; por lo que cuando el particular la solicitó ésta ya tendría que haber sido elaborada y entregada a la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho instituto político.

DI12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Por lo anterior, es que no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional al precisar el catorce de enero de dos mil trece, que no contaba con la misma, puesto que ya habían transcurrido más de catorce días del plazo concedido en el Manual supracitado, para la elaboración y entrega de la balanza de comprobación.

Aunado a lo anterior, el tres de abril de dos mil trece, el INFODF resolvió el recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, ordenando al Partido Revolucionario Institucional proporcionara al particular la información solicitada; determinación que fue notificada el once de abril de dos mil trece, por lo que éste contó con los meses de enero, febrero, marzo y parte de abril del año en curso, para elaborar y entregar al solicitante en el medio requerido por éste la "balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012", y así cumplir con la mandado por dicha autoridad.

Sin embargo, dicho instituto político no entregó la información en la forma solicitada, así como tampoco motivó y fundó su actuar, como se hace constar de la vista dictada por el INFODF el cuatro de junio de dos mil trece, pues mediante escrito de trece de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional se limitó a señalar que no le era posible proporcionar la información en virtud de la misma se encontraba en posesión de los auditores de esta Institución, por lo que estableció que la información solicitada se podría entregar hasta que terminara el procedimiento de fiscalización de este Instituto Electoral Local.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que el citado instituto político al contestar el emplazamiento de que fue objeto por parte de esta autoridad, mediante escrito de doce de agosto de dos mil trece, contrariamente a lo sostenido por el INFODF, precisó que cumplió en tiempo y forma con la resolución RR.SIP.0092/2013, toda vez que el dieciocho de abril del año en curso, dio contestación al solicitante dándole a conocer que la información

112



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

solicitada se encontraba para su consulta directa en las oficinas que ocupa el citado partido político.

Sin embargo, dicha situación resulta contraria a lo resuelto por el INFODF, que le ordenó proporcionar la balanza, a través del medio señalado por el solicitante, esto es por correo electrónico, para dar certeza jurídica al peticionante, situación que a consideración del partido político no pudo ser atendida por encontrarse la información solicitada en posesión de los auditores de este Instituto Electoral, en atención al procedimiento de fiscalización que se encontraba realizando.

Así las cosas, esta autoridad considera que dicho instituto político contó con el tiempo suficiente para atender la resolución del Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal, sin embargo, el Ente Obligado hoy responsable no atendió a cabalidad lo ordenado por dicha autoridad, al no entregar la información en los términos solicitados por el peticionante.

Sin embargo, por lo que se puede advertir, resulta evidente que el sujeto ahora responsable no entregó la balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012 en la forma solicitada por el peticionante. Sin embargo, es dable señalar que la misma se puso a la vista de éste en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo, y el hecho de que no la hubiere aportado en medio electrónico no implicó una negativa lisa y llana a proporcionarla por parte del Ente Obligado.

En razón de lo anterior, es que se puede advertir que se llevaron a cabo las acciones tendentes a permitir al solicitante acceder a la información solicitada, con el objeto de hacer el efectivo ejercicio de su derecho a la información constitucionalmente tutelado.

Así pues, esta autoridad electoral estima que se acreditan los extremos legales que configuran un incumplimiento formal a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte del Partido

012



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Revolucionario Institucional por no haber entregado la información al peticionante en el medio solicitado por éste, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código, e incumpliendo a lo mandado por el Instituto de Acceso a la Información; por lo que dicha infracción debe ser sancionada en términos de este último precepto normativo, en relación con el artículo 379, fracción I, inciso a) de ese mismo ordenamiento.

B. Incumplimiento de la resolución recaída al Recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, relacionada con los currículums vítae de los servidores públicos que integran la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

El segundo procedimiento que nos ocupa fue iniciado a partir de lo señalado por el INFODF, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal incumplió al clasificar información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Asimismo por no cumplir con las formalidades en la elaboración del acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual se clasificó la información solicitada, violando así lo dispuesto en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

El diez de abril de dos mil trece el INFODF al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, determina revocar la respuesta de dieciocho de enero de dos mil trece, en la que el Partido Revolucionario Institucional entrega parcialmente la información solicitada, por lo que se le ordena, atender el requerimiento de información en su totalidad.

Al respecto, es importante destacar que el Partido Revolucionario Institucional detenta la calidad de ente obligado en la materia de referencia, por lo que la información que administre, genere y/o posea en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad en términos del artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

1
 072



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Distrito Federal, salvo aquella información que por su naturaleza o características pueda ser clasificada como información de acceso restringido.

Como ya se anticipó al estudiar el procedimiento IEDF-QCG-PO/002/2013, la información de acceso restringido, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia, se encuentra clasificada en dos modalidades: reservada y confidencial.

Por lo que atendiendo al contenido de las citadas disposiciones normativas, los currículums vitae solicitados por el ciudadano Mario Medina Martínez, si bien no contiene información que deba ser considerada como reservada, si puede contener información de acceso restringido (confidencial), pues éstos cuentan con datos personales. Por lo que si bien es factible permitir el acceso a ella, el ente obligado debe elaborar versiones públicas, es decir, debe clasificar la información, para que el solicitante pueda tener acceso las versiones públicas que se generen de los currículums vitae que solicitó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Dicha solicitud de información, cuya respuesta por parte del partido político de mérito originó el recurso de revisión consistió en la información relativa los currículums vitae de la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respecto de la cual precisó que al ser un dato personal protegido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo único que podía proporcionar eran los rubros de: nombre, cargo y fecha de ingreso de siete personas que integraban su planta directiva, como se muestra a continuación.

Nombre	Cargo	Fecha de Ingreso
Lic. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre	Presidente	20/dic/2012
Lic. José Eduardo Chávez Flores	Secretario de Organización	Julio/2008
Lic. Enrique Álvarez Raya	Secretario de Acción Electoral	Junio/2008
Profra. (sic) Teresa Becerril Gastón	Secretaria de Gestión Social	Octubre/2008
Lic. Daniel Piña Romo	Secretario de Administración y Finanzas	Agosto/2008
Lic. Filogonio Sánchez Alvarado	Secretario de Acción Indígena	Septiembre/2008
Lic. Alejandro Zapata Sánchez	Secretario de Información y	Junio/2008"

Handwritten mark: a vertical line with a hook at the top and the letters 'DZ' written vertically to its left.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

<i>Propaganda</i>

De conformidad con lo señalado por el Instituto de Acceso a la Información, la normativa vigente establece el procedimiento que deben seguir los entes obligados cuando adviertan que la información requerida contiene información de acceso restringido, específicamente en los artículos 4, fracciones II, VII, XV y XX, 38, 44 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 30, 31, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de dicha ley; de tales disposiciones normativas se desprende:

- Son **datos personales** aquellos que corresponden a una persona física, identificada o identificable.
- La **información confidencial** es aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados; y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.
- Cuando la información requerida contenga información de acceso restringido, se deberá informar al titular de la Oficina de Información Pública, para que éste someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, el cual a su vez podrá confirmar o negar el acceso a la información, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso a la misma.
- El acuerdo del Comité de Transparencia que otorgue la versión pública de un documento, deberá fundar y motivar su determinación de otorgar o no la información por contener partes o secciones de acceso restringido.

Así las cosas, el INFODF determinó que no está a la discrecionalidad de los entes obligados determinar qué información tiene el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sino que debe sujetarse a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y demás disposiciones reglamentarias. Situación que no aconteció en la especie, ya que el instituto político señalado como presunto responsable se limitó a

1
 —————
 002



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

indicar que la información estaba protegida por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por ende, es que el INFODF advirtió que la respuesta dada al particular no se encontraba motivada ni fundada; y que la clasificación de la información no procedía de su Comité de Transparencia, ni se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar información con calidad de confidencial.

Asimismo, precisó que era posible proporcionar los currículums vitae del personal que integra la planta directiva (Órgano Directivo Central) del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que su entrega se justifica en función de posibilitar a los particulares información suficiente para valorar la capacidad, desempeño e idoneidad de las personas que ocupan la estructura directiva de un partido político.

Sin embargo, el INFODF precisó que cuando el currículum vitae contiene información de acceso restringido (confidencial), los entes obligados deben elaborar versiones públicas del mismo, en las que se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter, pues las versiones públicas se elaboran a partir de que se ejerce el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, dicho Instituto ordenó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal que proporcionara copia simple en versión pública de los currículums vitae de su plantilla directiva, previa eliminación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad que pueda contener, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, párrafo primero y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos por parte del solicitante.

002



EXPEDIENTE: IEDF-
QCG/PO/002/2013 Y SU
ACUMULADA IEDF-
QCG/PO/003/2013.

Así pues, el Partido Revolucionario Institucional conociendo la determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública que le ordenaba proporcionar la versión pública de los currículums vítae de su plantilla directiva en el Distrito Federal, se limitó a informarle al solicitante que podía consultar directamente la misma en las oficinas de dicho instituto político en un horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas, previo pago de derechos. Sin embargo el partido político no proporcionó el número de fojas y la cantidad que deberá pagar por la versión pública de los currículums vítae, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

En consecuencia, el INFODF mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, ordenó girar oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento de la resolución dictada por dicho órgano colegiado, a efecto de que proporcionara:

- El número total de fojas y la cantidad a pagar respecto de las versiones públicas que pone a disposición del particular.
- El acta del Comité de Transparencia en la que elaboró la versión pública de los currículums vítae solicitados por el ciudadano.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional a través de la responsable de la Oficina de Información Pública, informó al INFODF que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, el Comité de Transparencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional sesionó el día diecinueve de junio del año en curso, a efecto de determinar si la información solicitada era considerada como información de acceso restringido, anexando copia simple de la misma.

Asimismo, precisó que el diecinueve de junio de dos mil trece, comunicó al solicitante que la información estaba a su disposición en las oficinas del Instituto político en el horario de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas,

1
202



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

debiendo pagar la cantidad de 14 copias simples a \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.), cada una, a la cuenta número 4097451141 de la institución bancaria HSBC, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Finalmente, el INFODF mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil trece, giró oficio a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia iniciara el procedimiento correspondiente en atención a que el Partido Revolucionario Institucional:

- En las versiones públicas de los currículums vitae de la plantilla directiva del instituto político, clasificó información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, contraviniendo lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia, en la cual se clasificó la información solicitada, no cumple con las formalidades, contraviniendo así lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Así, es que dentro de la sustanciación del citado procedimiento el Partido Revolucionario Institucional fue emplazado haciéndole saber las faltas que se imputaban en su contra, precisando éste que en ningún momento violó lo dispuesto por el numeral 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el Comité de Transparencia en sesión de diecinueve de junio del año en curso, aprobó que la experiencia laboral apareciera en versión pública y no el perfil del puesto de los directivos del partido político, sino la experiencia laboral, situación diferente a la obligada a proporcionar por este ente, por lo que precisa que en ningún momento contravino la Ley.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Al respecto, esta autoridad considera inoperante dicha argumentación, ya que el Instituto político parte de un error, pues precisa que determinó como información pública la experiencia laboral, no así el perfil, por lo que a su consideración no se acredita violación alguna al artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia. Sin embargo, ni la experiencia laboral, ni el perfil de los directivos fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Siendo el apartado correspondiente a "EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE (sic) PRESTO (sic) SUS SERVICIOS" en el que se funda el pronunciamiento del INFODF, ello ya que como se desprendió al acta del Comité de Transparencia de diecinueve de junio de dos mil trece, dicha información fue clasificada como información confidencial, por lo que no aparecerá en la versión pública de los currículums vitae, para mayor referencia se transcribe la parte que interesa:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO (sic) DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DIA (sic) 19 DE JUNIO DE 2013, CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA **CLASIFICACION** (sic) **DE INFORMACION** (sic), REUNIDOS EN EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL,...

LA PRESENTE **CLASIFICACION** (sic) **DE INFORMACION** (sic), SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO (sic) 36, 38, 50, 58, 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (sic) PUBLICA (sic) DEL DISTRITO FEDERAL. -----
 -----HECHOS-----

XXI. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LIC. CUAUHEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE PONE A CONSIDERACION (sic) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE SE CONSIDERE COMO VERSION (sic) PUBLICA (sic) EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE PRESTO SUS SERVICIOS.

XII. (sic) POR UNANIMIDAD DE VOTOS **NO SE APRUEBA QUE EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS EN DONDE PRESTO** (sic) **SUS SERVICIOS APAREZCA COMO VERSION** (sic) **PUBLICA** (sic).

....
 [Énfasis añadido].

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que clasificar información pública como información confidencial, atenta contra el principio de transparencia y máxima publicidad con que deben obrar aquellos entes obligados que detentan información.

2112



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En razón de lo anterior, es que se acredita una infracción al artículo 14, fracción V, en relación con el 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que dichas disposiciones normativas precisan que los Entes Públicos **deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, el perfil de los puestos de los funcionarios partidistas y los **currículums vitae** de quienes ocupan éstos puestos, ello con la finalidad de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de quienes detentan éstos cargos, y este en posibilidad de valorar la capacidad, desempeño e idoneidad de las personas que ocupan la estructura directiva de un partido político.

Por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, no le asiste razón alguna al Partido Revolucionario Institucional para clasificar información pública como confidencial, situación que genera una afectación al principio de máxima publicidad que rige el actuar de los entes públicos, por lo que con su actuar se acredita una transgresión a la normativa al clasificar información pública como confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la observación del INFODF respecto de que el acta instrumentada con motivo de la sesión del Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, no cumple con las formalidades establecidas para su elaboración, contraviniendo así lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ello ya que se plasmaron cinco nombres con firmas, sin que de ella pueda advertirse, quienes son los titulares de las Áreas Administrativas y quien el titular del Órgano de Control Interno del Ente Obligado, para mayor referencia resulta oportuno transcribir el contenido de dicha acta en la parte que interesa:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO (sic) DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DIA (sic) 19 DE JUNIO DE 2013, CON EL PROPOSITO DE LLEVAR A CABO LA CLASIFICACION (sic) DE INFORMACION (sic), REUNIDOS EN EL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PUENTE DE ALVARADO No 53, PLANTA BAJA, COLONIA BUENAVISTA, DELEGACION (sic) CUAUHEMOC (sic), CODIGO (sic) POSTAL 06359, EL LIC. CUAUHTÉMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y LOS INTEGRANTES TITULARES LIC. LAURA ELENA ARELLANO GILMORE, ROBERTO ZAMORANO PINEDA, ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA Y LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ.-----

LA PRESENTE CLASIFICACION (sic) DE INFORMACION (sic), SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO (sic) 36, 38, 50, 58, 59, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (sic) PUBLICA (sic) DEL DISTRITO FEDERAL. -----

....

-----CIERRE DE ACTA-----

PREVIA LECTURA DE LA PRESENTE ACTA Y NO HABIENDO MAS (sic) HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR CONCLUIDA A LAS 12:30 HORAS DEL MISMO DIA (sic) DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN TODAS SUS FOJAS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTEVINIERON:-----

ENTREGA (espacio) RECIBE (espacio)

(Firma) LIC CUAUTEMOC (sic) GUTIERREZ (sic) DE LA TORRE, (firma) LIC. LAURA ELENA ARELLANO GILMORE; (firma) ALEJANDRO ENRIQUEZ VEGA; (firma) LIC. MARIO BECERRIL MARTINEZ (sic); (firma) ROBERTO ZAMORANO PINEDA."

[Énfasis añadido].

Así, atendiendo al contenido del acta se desprende que el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se integra por el C. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, en su calidad de "PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA", así como por los CC. Laura Elena Arellano Gilmore, Alejandro Enríquez Vega, Mario Becerril Martínez y Roberto Zamorano Pineda, nombrados como "INTEGRANTES TITULARES" del mismo.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien de la misma no se desprende con claridad qué cargo ocupan cada uno de los "Integrantes Titulares", pues no se nombran en el acta y no parecen referencia alguna en el apartado de firmas, lo cual a consideración del INFODF constituye una falta de forma, que deriva en una infracción al artículo 59 de la Ley de Transparencia.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the bottom and the letters 'DIZ' written vertically to its left.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Lo anterior, en razón que de dicha disposición normativa señala cómo se integra un Comité de Transparencia, no así las formalidades que debe cumplir un acta que da cuenta de la celebración de una sesión de éste.

Dicha disposición normativa, de manera expresa señala:

“Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.”

[Énfasis añadido].

Así, de lo señalado por dicha disposición únicamente se desprende que el Comité de Transparencia se integra por personal adscrito que el ente obligado determine, sin precisar cómo funcionan o que atribuciones tiene cada integrante, así como tampoco las formalidades que se deben llevar a cabo para la celebración de sesiones o para la elaboración de sus actas.

Asimismo, resulta oportuno señalar que es el Instituto de Acceso a la Información Pública la autoridad administrativa que cuenta con el conocimiento preciso de la integración del Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ello ya que en atención a lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Transparencia, todos los Comités deben registrarse ante dicha autoridad administrativa, por lo que en caso de haber detectado alguna irregularidad en la integración dicha autoridad lo hubiese hecho del conocimiento de esta autoridad electoral.

Por ende, es que esta autoridad electoral considera que si bien el acta instrumentada el diecinueve de junio de dos mil trece, por el Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, adolece de la referencia del cargo que ocupan los “INTEGRANTES TITULARES” de dicho Comité, tal circunstancia no acredita una falta sustancial



EXPEDIENTE: QCG/PO/002/2013 Y IEDF-
 ACUMULADA SU IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

al artículo 59 de la Ley de Transparencia, sino una de forma que debe ser considerada por esta autoridad electoral.

Finalmente, esta autoridad electoral estima que se acreditan los extremos legales que configuran el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por parte del Partido Revolucionario Institucional, transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracciones I y X del Código. Así como el incumplimiento a lo mandado por el Instituto de Acceso a la Información en la resolución RR.SIP.0185/2013, por lo que dicha infracción debe ser sancionada.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

A. Por la omisión de entregar la “Balanza de comprobación al 30 de noviembre de 2012, al quinto nivel de desagregación”, considerando lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2014.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una omisión, consistente en no haber proporcionado la información relativa a la solicitud con folio número 5503000000113 en la forma solicitada por el peticionante, teniendo el deber de hacerlo, de conformidad con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información, violando así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código, los cuales establecen por una parte,

2012



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

que los partidos políticos son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por otra parte que la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una puesta en peligro al derecho humano de acceso a la información en perjuicio del ciudadano petionario.

En ese sentido, la libertad de recibir información en poder de los entes obligados implica que éstos no impidan o interrumpan el flujo de información de los ciudadanos, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL** ya que el partido puso a disposición del petionario la información, sin embargo no justificó que la entrega se realizara en un formato distinto al solicitado.

Lo anterior, se considera así en razón de que si bien el Partido Revolucionario Institucional se encuentra obligado a proporcionar a la ciudadanía en general toda aquella información pública que detente en la forma en que se le solicite, atendiendo así al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución, la información solicitada fue puesta a la vista del petionario para su consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo, y la falta en que incurre no es de carácter sustancial en tanto que se limitó a no proporcionar al ciudadano la información en medio electrónico lo cual no implicó un ocultamiento, pues el petionario estuvo en aptitud de consultarla, por lo que no se acredita la afectación al bien jurídico tutelado, es decir el acceso a la información pública.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un

1
 D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el Instituto de Acceso a la Información determinó en el año dos mil trece que el partido infractor no había cumplido con su obligación de entregar la información solicitada por el ciudadano Mario Medina Martínez en la forma requerida por éste. Por lo que es factible determinar que la comisión en comento ocurrió en el año dos mil trece.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado procedimiento de transparencia.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Por otra parte, resulta importante señalar que derivado de la resolución dictada por el pleno del Instituto de Acceso a la Información en el recurso de revisión RR.SIP.0092/2013, el partido infractor tuvo conocimiento de la obligación que tenía de entregar la información solicitada por el ciudadano Mario Medina Martínez, a través de los medios solicitados por éste.

En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación en materia de transparencia que tiene; así como de la manera en que debía ser cumplida ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**. Lo anterior, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional al tener conocimiento de la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, de garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en términos de la Ley de Transparencia, puso a disposición del peticionante la balanza de comprobación solicitada para efectos de que éste la consultara en las oficinas del Comité Directivo.

En ese sentido, a pesar de que el partido hoy responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública precisó que no podía entregarla por encontrarse en poder de los auditores de este Instituto Electoral Local. Por lo que debe considerarse que el partido puso a la vista del peticionante a la información requerida por éste.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que el citado instituto político tenía conciencia de la obligación de proporcionar la información solicitada. Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores aun cuando pretendió cumplir con lo mandado por el INFODF no entregó la información solicitada al peticionante en la forma requerida por éste, por lo que se acredita la existencia de culpa en el actuar del sujeto infractor.

012



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la falta de entrega de la información solicitada, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información que detenta, transgredió con ello diversas normas del Código; así como de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, fracción VII de Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **leve**, toda vez que conociendo el sentido de la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0092/2013, a través de la cual el Instituto de Acceso a la Información le ordenó proporcionar la información relativa a la solicitud con folio número 5503000000113 en la forma requerida por el solicitante, esto es a través de correo electrónico, no lo hizo, limitándose a ponerla a la vista del solicitante para su consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo, afectando con ello el derecho de acceso a la información del peticionante de la misma.

Lo anterior, adquiere mayor sentido si se atiende a que la resolución en comento fue emitida el tres de abril de dos mil trece, aunado a que la naturaleza y las características de la información controvertida no se

1
 212



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

encuentran contempladas dentro de los supuestos de excepción legalmente establecidos para considerarla como información de acceso restringido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el instituto político tuvo la intención de cumplir con lo solicitado puesto que puso a la vista del solicitante la información mencionada. Sin embargo, el INFODF determinó que dicho Ente Obligado incumplió con su determinación al no proporcionarle al peticionante la información requerida en los medios que éste la solicitó, lo que a consideración de dicha autoridad no le generaba certeza al peticionante sobre la información requerida.

En consecuencia, debe considerarse que se ha determinado la existencia de culpa en la comisión de la conducta, ya que a pesar de conocer la obligación impuesta por la Ley de Transparencia y por la referida resolución del Instituto de Acceso a la Información, el infractor no proporcionó la información que le fue solicitada por el ciudadano Mario Medina Martínez en la forma ordenada.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

012



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no procede determinar la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, en relación con su similar 377, fracción X del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;"

De lo antes transcrito, es fácil advertir que por la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de 50 hasta 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad que de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la tesis de jurisprudencia con rubro "**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", la sanción que este órgano colegiado imponga al partido infractor debe fijarse de acuerdo con el salario mínimo general vigente en el momento en que se cometió la infracción; en el caso particular, el correspondiente al salario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil trece.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL QUINTO NIVEL DE DESAGREGACIÓN:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 379 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de **\$5,009,002.78 (CINCO MILLONES NUEVE MIL DOS PESOS 78/100 M.N.)**, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-13, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil trece, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de

1
 D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de garantizar a las personas el acceso a la información pública que posean, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **50 días** hasta el **máximo** que son **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código. Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre 50 y 2475 días multa**, esta última cantidad de días se obtiene restando el monto mínimo de días multa, al monto máximo, lo cual implica sustraer 50 a 5000 días multa, de lo cual resultan 4950 días multas, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en 2475 días multa.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil trece corresponde a la cantidad de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.).²**

Al respecto resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima en días no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad

² Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2013.html



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **omisión** imputada al Partido Revolucionario Institucional puso en peligro el derecho de acceso a la información de un ciudadano, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en el mínimo a 50 días multa, por ser una falta calificada como **leve**, la cual considerando al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción, equivalen a una multa de \$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado**, resulta oportuno precisar que sólo se puso en peligro la máxima transparencia y el acceso a la información pública del ciudadano, al no proporcionar en la forma requerida la información al peticionante, lo que se traduce en un incumplimiento que deben ser sancionados en su justa medida por esta autoridad, pues se considera que agravan la sanción, por lo que se debe imponer 150 días multa que considerando el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, equivalen a \$9,714 (NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), los cuales sumados con la circunstancia anterior, derivan en 200 días multa, equivalentes a \$12,952.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
- Aunado a lo anterior, se constató la existencia de **culpa** en la comisión de la falta, ya que como se precisó en párrafos anteriores, el instituto político puso a disposición del peticionante la información requerida, para su consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo, por lo que **sólo hubo falta formal en la manera en**

1
 DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

que se puso a disposición del solicitante la información, que no se traduce en un mal obrar intencional en la comisión de las faltas, lo cual debe considerarse como una atenuante que implica que se disminuya el monto de la sanción a imponer en 100 días multa, que atendiendo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de comisión de la falta, dicha multa equivale a \$6,476.00 (SEIS MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

- Por último, se considera que al no existir **reincidencia** ni sistematicidad en la comisión de la falta formal es que no se considera que deba agravarse la sanción.
- En consecuencia, se concluye que se debe imponer una **sanción por el total de 100 días multa al Partido Revolucionario Institucional**, los cuales atendiendo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la conducta infractora, equivale a la cantidad de **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE**, ya que ha quedado constatado que en ese año fue cuando se cometió la conducta infractora.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por el valor correspondiente al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la conducta infractora, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,476.00 (SEIS MIL**



EXPEDIENTE:
QCG/PO/002/2013
ACUMULADA
QCG/PO/003/2013.

Y IEDF-
SU
IEDF-

CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M.N.), la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.12% (CERO PUNTO DOCE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

B. Por la clasificación de información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y por el incumplimiento de las formalidades en el acta instrumentada.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, Esta autoridad estima que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una conducta de **acción** por lo que hace a clasificar información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Asimismo incurrió en una **omisión** por no cumplir con las formalidades establecidas en el acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que si bien se trata de dos conductas distintas, una acción y otra de omisión, las mismas derivaron en una misma infracción que es la desatención a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la

002



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Información en la resolución RR.SIP.0185/2013, violando así lo dispuesto por los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

Por lo que para efectos de la imposición de una sanción, tales conductas se valoraran en su conjunto, ello ya que las mismas comparten la característica de constituir una falta formal imputable al Partido Revolucionario Institucional.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código, los cuales establecen por una parte, que los partidos políticos son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; por otra parte que la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que las conductas en que incurrió el partido político infractor se tradujeron en una **acción** por lo que hace a la clasificación de información pública como confidencial y una **omisión** por lo que hace a no observar las formalidades en la elaboración de un acta del Comité de Transparencia; conductas que en conjunto transgreden el esquema normativo, por lo que esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**, en tanto que reúne condiciones para estimar que, por una parte, el Partido Revolucionario Institucional se condujo deficiientemente en el cumplimiento del requerimiento de información formulado por el ciudadano Mario Medina Martínez, al clasificar como confidencial el nombre de las empresas en que habían laborado los directivos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la versión pública de los currículums vitae solicitados; así como por no precisar el cargo que ocupan los integrantes titulares del Comité de Transparencia en el acta que instrumentaron el diecinueve de junio de dos mil trece, apartándose así de lo prescrito en el marco normativo.

1
 V
 DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de **acción** por lo que hace a clasificar información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Así como de **omisión** por no cumplir con las formalidades establecidas en el acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia, lo que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de las conductas señaladas en el párrafo anterior, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el Instituto de Acceso a la Información determinó en el año dos mil trece que el partido infractor no había cumplido con la resolución RR.SIP.0185/2013, clasificar información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y por no cumplir con las formalidades establecidas en el acta instrumentada con motivo de la sesión celebrada por el Comité de Transparencia. Por lo que es factible determinar que la comisión en comento ocurrió en el año dos mil trece.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado procedimiento de transparencia.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Por otra parte, resulta importante señalar que derivado de la resolución dictada por el pleno del Instituto de Acceso a la Información en el recurso de revisión RR.SIP.0185/2013, el partido infractor tuvo conocimiento de la obligación que tenía de entregar la versión pública de los currículos de la plantilla directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, solicitados por el ciudadano Mario Medina Martínez.

En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación en materia de transparencia que tiene; así como de la manera en que debía ser cumplida ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**. Lo anterior, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional si bien tenía el conocimiento de la obligación prevista en el Código, de garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en términos de la Ley de Transparencia, y de transparentar la información solicitada por el ciudadano, al clasificar la información contenida en los currículums vítae, equivocadamente el Comité de Transparencia de dicho instituto político determinó que la información inherente al nombre de las empresas en donde prestaron sus servicios dichos directivos, era información confidencial, por lo que no se aprobó que aparecieran en la versión pública de éstos.

1
 2012



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

De igual modo, debe considerarse la omisión del citado Comité de no observar las formalidades en la elaboración del acta de sesión de éste, puesto que omite señalar el cargo que tienen los "integrantes-titulares" de dicho órgano colegiado.

En ese sentido, a pesar de que el partido hoy responsable tenía pleno conocimiento sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; cometió un error al clasificar información pública como confidencial, así como por omitir precisar en el acta el cargo que tienen los integrantes del Comité de Transparencia, y por ende, que pudo evitar incurrir con dichas faltas, en los términos señalados por el Instituto de Acceso a la Información, en la resolución RR.SIP.0185/2013, por lo que debe considerarse que el Partido no tenía la intención de contravenir las normas en comento.

Al respecto, de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-025/2012, para tener por acreditada la intencionalidad de una acción, es necesario tener en cuenta dos elementos, a saber: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo. El primero, estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido, es infractor de normas jurídicas; el segundo, entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de ese fin.

Aplicando el criterio al caso particular, esta autoridad considera que no se tienen por colmados los supuestos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad, en primer lugar, ya que como se ha dicho anteriormente, si bien el Partido Revolucionario Institucional tenía pleno conocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto y que, en consecuencia, se encuentra obligado a cumplir, las conductas que hoy se le observan derivan de un error por parte del Comité de Transparencia que clasificó como confidencial un dato en los currículums vitae solicitados, cuando debe considerarse como



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

información pública. De igual forma debe considerarse las omisiones formales del acta instrumentada por dicho órgano intrapartidista.

En consecuencia es que se considera que dicho instituto político actuó culposamente, respecto del cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información en la resolución RR.SIP.0185/2013, situación que contravienen lo establecido en los artículos 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la clasificación de información pública como confidencial y en la falta de formalidades en la elaboración del acta del Comité de Transparencia correspondiente a la sesión en la que se clasificó la información relacionada con los currículums vitae solicitados, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información que detenta, transgredió con ello diversas normas del Código; así como de la Ley de Transparencia.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **LEVE**, ya que el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional fue de manera indirecta, toda vez que conociendo el sentido de la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0185/2013, a través de la cual el Instituto de Acceso a la Información le ordenó proporcionar la versión pública de los currículums vitae de la plantilla



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

directiva del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, información relativa a la solicitud con folio número 550300000813, entregó dicha información en la que clasificó el nombre de las empresas en que laboraron sus directivos como un dato confidencial, siendo que dicha información es pública.

Asimismo, dicho instituto político no atendió las formalidades inherentes a la realización de actas de sesión del Comité de Transparencia, puesto que no precisó el cargo que ocupan los "integrantes-titulares" de dicho órgano colegiado, atentando con ello la transparencia que debe haber en sus actuaciones

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

202



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no procede determinar la existencia de reincidencia.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad del instituto político denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**”*

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.**”*

[Énfasis añadido].

DRZ



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, en relación con su similar 377, fracción X del Código, son las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establecen:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;”

De lo antes transcrito, es fácil advertir que por la comisión de las faltas en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de 50 hasta 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad que de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la tesis de jurisprudencia con rubro **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, la sanción que este órgano colegiado imponga al partido infractor debe fijarse de acuerdo con el salario mínimo vigente en el momento en que se cometió la infracción; en el caso particular, el correspondiente al salario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil trece.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CLASIFICAR INFORMACIÓN PÚBLICA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Y POR QUE LA ACTA INSTRUMENTADA NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 379 del Código



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de **\$5,009,002.78 (CINCO MILLONES NUEVE MIL DOS PESOS 78/100 M.N.)**, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-13, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil trece, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

1012



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en clasificar información pública como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y por que el acta instrumentada no cumple con las formalidades, esta autoridad electoral considera que dichas conductas derivan en una falta formal, lo que resulta suficiente para imponer la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

1
 112



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **50 días** hasta el **máximo** que son **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código. Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre 50 y 2475 días multa**, esta última cantidad de días se obtiene restando el monto mínimo de días multa, al monto máximo, lo cual implica sustraer 50 a 5000 días multa, de lo cual resultan 4950 días multas, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en 2475 días multa.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la conducta infractora, esto es en el año dos mil trece, corresponde a la cantidad de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**.³

Al respecto resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima en días no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Las conductas de **acción y omisión** imputada al Partido Revolucionario Institucional que derivaron en una desatención a lo mandado por el

³ Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2013.htm

1
 002



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

INFODF, lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en el mínimo a 50 días multa, por ser una falta calificada como **leve**, la cual considerando al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción, equivalen a una multa de \$3,238.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado**, resulta oportuno precisar que sólo se puso en peligro la máxima transparencia y el acceso a la información pública del ciudadano, al clasificar dentro de las versiones públicas de los currículums vítaes solicitados; así como por no precisar el cargo de los titulares integrantes del Comité de Transparencia, lo que se traduce en descuidos que deben ser sancionados en su justa medida por esta autoridad, pues se considera que agravan la sanción, por lo que se debe imponer 150 días multa que considerando el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, equivalen a \$9,714 (NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), los cuales sumados con la circunstancia anterior, derivan en 200 días multa, equivalentes a \$12,952.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
- Aunado a lo anterior, se constató la existencia de **culpa** en la comisión de la falta, ya que como se precisó en párrafos anteriores, **sólo hubo falta de cuidado**, que no se traduce en un mal obrar intencionalmente en la comisión de las faltas, lo cual debe considerarse como una atenuante que implica que se disminuya el monto de la sanción a imponer en 100 días multa, que atendiendo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de comisión de la falta, dicha multa equivale a \$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

- Por último, se considera que al no existir **reincidencia** ni sistematicidad en la comisión de la falta formal es que no se considera que deba agravarse la sanción.
- En consecuencia, se concluye que se debe imponer una **sanción por el total de 100 días multa al Partido Revolucionario Institucional**, los cuales atendiendo al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la conducta infractora, equivale a la cantidad de **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comentan este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE**, ya que ha quedado constatado que en ese año fue cuando se cometió la conducta infractora.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por el valor correspondiente al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la conducta infractora, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.12% (CERO PUNTO DOCE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en los Considerandos **V** y **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIES PESOS, M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el apartado A del Considerando **VI**.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el apartado B del Considerando **VI**.

CUARTO. INFÓRMESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente determinación, acompañándole copia certificada de la misma, en un



EXPEDIENTE: IEDF-
 QCG/PO/002/2013 Y SU
 ACUMULADA IEDF-
 QCG/PO/003/2013.

plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto de la sentencia aprobada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral local el dieciocho de marzo de dos mil catorce, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-003/2014.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en el Sitio de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
 Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
 Secretario Ejecutivo